

**CUADERNO DE ANTECEDENTES.**

**EXPEDIENTE:** C.A./332/2016.

**ACTORES:** JUAN MENDOZA REYES Y ANTONIA NATIVIDAD DÍAZ JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO DÍAZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A NUEVE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.**

**VISTOS** para resolver los autos del Cuaderno de Antecedentes, identificado con la clave **C.A./332/2016**, promovido por Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y Antonia Natividad Díaz Jiménez, en su carácter de Diputada Local en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en contra de actos del Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca; y en cumplimiento a lo ordenado en resolución de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, y

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Antecedentes del caso concreto.** Del estudio del escrito de demanda y anexos; así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**I. Instalación de la Sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.** El día trece de noviembre de dos mil trece quedó instalada la LXII Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca, con la concurrencia de los 42 Diputados que resultaron electos en el proceso electoral 2012-2013.

**II. Conocimiento del Acto Emitido por el Presidente de la Mesa Directiva de la Sexagésima segunda Legislatura Constitucional del Estado de Oaxaca.** Con fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, los actores tuvieron conocimiento del acto reclamado.

**SEGUNDO. Presentación del Juicio ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.**

**a) Presentación.** El treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, los ciudadanos Juan Mendoza Reyes, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca y Antonia Natividad Díaz Jiménez, en su carácter de Diputada Local en la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, presentaron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, escrito por el cual pretendieron interponer Juicio Electoral, en contra de actos del Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca.

**b) Registro del Cuaderno de Antecedentes.** En auto de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente ordenó formar el cuaderno de antecedentes, y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, quedando bajo el número C.A./332/2016.

**c) Turno del Cuaderno de Antecedentes.** Mediante oficio número TEEO/SG/1269/2016, de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, firmado por el Secretario General de este Tribunal, turnó el cuaderno de antecedentes identificado con clave C.A./332/2016, a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz.

**d) Propuesta de resolución.** Con fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, se tuvieron por recibidos los autos del cuaderno de antecedentes C.A./332/2016, en el cual, se advirtió que se actualizaba una causal de improcedencia, por lo que, se procedió a someter a consideración del pleno el proyecto respectivo.

**e) Desechamiento del Cuaderno de Antecedentes.** Mediante resolución de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, desechó de plano la demanda promovida por los ciudadanos Juan Mendoza Reyes y Antonia Natividad Díaz Jiménez.

**f) Impugnación de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.** El veinte de octubre de dos mil dieciséis, los recurrentes del presente asunto, presentaron ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, demanda de Juicio Electoral, a fin de controvertir la sentencia referida en el apartado anterior, para el efecto de

que dicha demanda fuera remitida a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El veinticuatro del mismo mes y año, se recibió en la oficialía de partes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda y demás constancias relacionadas con el Juicio. Sin embargo, el mismo día el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de la referida Sala, determinó reencauzar dichas constancias a la Sala Regional Xalapa de dicho Tribunal.

**g) Recepción y turno en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal.** El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de dicha Sala Regional, el oficio SGA-JA-3213/2016, por el que el actuario de la Sala Superior, remitió el medio de impugnación y las constancias atinentes.

En la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó registrar y turnar el expediente SX-JE-40/2016.

**h) Reconducción del Juicio Electoral, identificado con la clave SX-JE-40/2016.** Mediante acuerdo plenario de dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, determinó reconducir el Juicio Electoral a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, asignándole la clave SX-JDC-768/2016.

**i) Resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-**

**768/2016.** Mediante fallo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil dieciséis, el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, sobreseyó el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave SX-JDC-768/2016, y revocó la resolución de fecha seis de octubre de dos mil dieciséis, emitida por este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

**j) Acuerdo de trámite.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se agregó a los autos la resolución precisada en el punto que antecede y se tuvieron por recibidos los autos del presente expediente.

**k) Requerimiento del trámite de publicidad.** Mediante acuerdo de tres de enero de dos mil diecisiete, se ordenó remitir copias certificadas de la demanda y anexos a la autoridad responsable para que realizara el debido trámite de publicidad que establece la ley.

**l) Cumplimiento a requerimiento.** En auto de veinticuatro de enero del presente año, la autoridad responsable, remitió a este Tribunal, la documentación requerida en el punto que antecede.

**m) Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha ocho de marzo del presente año, el Magistrado Instructor, admitió el juicio, calificó las pruebas aportadas por los actores, y la autoridad responsable, y cerró la instrucción del medio de impugnación, así también, turnó los autos al Presidente de este Tribunal, para que señalara fecha y hora para someter a consideración del pleno el proyecto de sentencia.

**n) Fecha de sesión pública de resolución.** Mediante acuerdo de fecha ocho de marzo de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este Tribunal, señaló las trece horas del día nueve del mes y año que transcurre, para que fuera sometido a consideración del pleno, el proyecto de resolución atinente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** Que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, en términos de lo dispuesto en los artículos 25, apartado D, 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, párrafo 3, inciso e), 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

De tales preceptos se advierte que, en el Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se encuentra establecido el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, como un medio de defensa que puede ser promovido por el ciudadano por sí mismo y en forma individual, cuando haga valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales de votar y ser votado, de asociación y afiliación.

En ese tenor, resulta evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación citado al rubro, en razón de que, del análisis detallado del escrito de demanda, se advierte que los

actores impugnan la presunta violación al derecho político electoral de afiliación.

**SEGUNDO. Reencauzamiento.** En cuanto a esta figura electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante jurisprudencia 1/1997 ha emitido el siguiente criterio, cuyo rubro y texto dice:

**“MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.-** *Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.”*

De lo anterior, se advierte que, la Sala Superior contempla, que ante la diversidad de posibilidades (medios de impugnación) para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, deja la posibilidad que si:

a) Se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna;

b) Aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución;

c) Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) No se priva de la intervención legal a los terceros interesados.

Al cumplirse estos requisitos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tomarse en cuenta que el artículo 41, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla que uno de los fines que se persiguen con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. Aunado a que, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los

ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio.

En atención a lo anterior y del análisis del escrito de demanda y las constancias del expediente, en relación con los presupuestos de cada uno de los medios de impugnación en materia electoral previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, se aprecia, que los actores precisan el acto o resolución que se impugna, aparece manifiesta la voluntad de la inconforme de oponerse y no aceptar el acto o resolución, se satisfacen los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, es decir, de manera concreta se advierte que los actores alegan vulneración a sus derechos político electorales en su vertiente de afiliación.

En atención a esto, los actores fueron equívocos al elegir el Juicio Electoral, para impugnar violación a sus derechos políticos electorales en su vertiente de derecho de afiliación; así como, vulneración a los derechos de los partidos políticos, siendo el medio de impugnación correcto el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Sin embargo, atendiendo al criterio del reencauzamiento y de que se cumplen los requisitos antes mencionados, **es procedente reencauzar el medio de defensa interpuesto al denominado JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO**, conforme a lo dispuesto

en los artículos 25, apartado D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 104, 105 y 107 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Bajo ese contexto, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un asunto en el que los actores reclaman el ejercicio de diversos derechos políticos electorales.

**Por lo expuesto, lo conducente es reencauzar el presente Cuaderno de Antecedentes, al medio de impugnación nominado Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, por lo que, la Secretaría General de este Tribunal Estatal Electoral deberá hacer las anotaciones atinentes en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) para el control del presente medio de impugnación, en consideración que las constancias que integran en su totalidad el presente asunto integrarán el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con la clave que asigne la Secretaría General.**

**TERCERO. Improcedencia del Medio de Impugnación.** La autoridad señalada como responsable, al rendir su informe circunstanciado, hizo valer las causales de improcedencia consistentes en:

1.- Que no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos por los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que el Congreso del Estado de Oaxaca, no ha emitido acto por el que se le haya conculcado el derecho de votar y ser votado.

2.- Se surten las causales del artículo 10, numeral 1, inciso h) e i) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en virtud de que el acto que se reclama ha cesado sus efectos.

Sin embargo, previo análisis a las constancias de autos, no se actualizan las causales de improcedencia hechas valer, por las siguientes consideraciones:

En primer término, es **infundada** la causal precisada en el numeral 1 antes expuesto, ya que, los artículos 98 y 99 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, disponen:

**Artículo 98.** *El juicio para la protección de los derechos político electorales de la ciudadanía establecida en este apartado, es el juicio procedente cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, o a través de su representante legal, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones en los municipios y comunidades que se rigen bajo Sistemas Normativos Internos.*

**Artículo 99.**

1. *El juicio sólo será procedente cuando el actor haya realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos de los Sistemas Normativos Internos, o en su caso, los que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.*

2. *Para emitir la resolución que corresponda en este juicio, el Tribunal se regirá conforme a lo dispuesto por el artículo 79 de esta Ley. Asimismo, se aplicarán las normas establecidas en los capítulos I al V del Título Primero correspondiente al Libro Tercero de esta Ley.*

Como se advierte, dichos numerales son relativos al medio de impugnación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el

Régimen de Sistemas Normativos Internos, por lo que, los actos que en dicho juicio se estudian, son los relativos a las violaciones de los derechos político electorales, pero, en las elecciones de los municipios que se rigen bajo su propio sistema normativo interno.

Por tanto, en el presente caso, el acto impugnado corresponde al Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, en ese tenor, no resultan aplicables las reglas establecidas en los artículos 98 y 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por no tratarse de un asunto relacionado con elecciones de un municipio que se rige por sistemas normativos internos.

En consecuencia, se desestima dicha causal de improcedencia.

Por lo que respecta a las causales precisadas en el numeral 2, si bien la autoridad responsable señala que se actualizan las causales del artículo 10, numeral 1, inciso h) e i), lo cierto es que, más adelante refiere que el acto que se reclama ha cesado sus efectos, por lo que dicha causal corresponde al inciso h), del artículo 10 citado. Dicha causal de improcedencia, es **infundada**, en atención a lo siguiente.

El artículo 10, inciso h), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que será improcedente el medio de impugnación, cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnados.

Dicha causal, refiere que, cuando cesan los efectos del acto reclamo, ya sea porque este desaparece o se extingue,

por un cambio de situación jurídica, o porque deja de existir la pretensión, la controversia queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento y dictar de una sentencia de fondo, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

No obstante lo anterior, en el presente asunto, no se surte la causal en comento, ya que, el acto que se impugna si bien es relativo a la designación del Coordinador de la Fracción Parlamentaria, y dicho acto ya se realizó, lo cierto es que con dicha determinación, de ser fundados los agravios, se estaría ante una violación a la normativa partidista.

Lo cual no puede decirse que, una vez consumados el hecho ya deja de surtir sus efectos, pues la trascendencia del acto recae no sólo en la designación hecha, sino que trasciende a las subsecuentes designaciones, al tratarse de las facultades de quien debe realizar dicha designación, de ahí que, no pueda actualizarse dicha causal.

Aunado a lo anterior, para que este Tribunal, se pronuncie respecto al fondo del asunto, requiere de la viabilidad de los efectos jurídicos del acto, en atención a la finalidad que se persigue, y si una de las pretensiones de los actores, es que este Tribunal se pronuncie sobre las facultades de quien deba designar al Coordinador de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, y por ende si se violan las normas partidistas; en consecuencia, es jurídicamente correcto que, sea viable un pronunciamiento de fondo por parte de este Tribunal, y de esta forma dilucidar sobre la violación a la normativa del partido políticos y esclarecer sobre las facultades de nombrar al Coordinador de la fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional.

Por tanto, al estimarse infundadas las causales de improcedencia hechas valer por la responsable, resulta procedente pronunciarse respecto al fondo del asunto.

**CUARTO. Procedencia del medio de impugnación.**

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, previstos en el artículo 9, numeral 1, de la Ley Adjetiva Electoral Local, como a continuación se precisa:

**a) Forma.** El juicio fue presentado por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa de los promoventes, se señala domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, identifican el acto impugnado, la autoridad responsable, expresan hechos y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda, previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**b) Oportunidad.** De conformidad con el artículo 8, de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente.

En la especie, el acto de que se duelen los actores se emitió el veinticinco de agosto de dos mil dieciséis. Sin embargo, los actores manifiestan haber tenido conocimiento

del acto el veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por lo que en ese tenor, el plazo que tenían los actores para impugnar el acto, transcurrió del veintinueve de agosto al uno de septiembre del año pasado próximo, descontándose los días sábado y domingo por ser inhábiles.

Por lo que, si los actores presentaron su escrito de demanda el treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, se considera que el presente medio de impugnación fue promovido oportunamente.

**c) Personalidad e Interés Jurídico.** Se tiene reconocida la personalidad de los actores, quienes se ostentan con el carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional y Diputada Local de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, quienes impugnan del Presidente de la Mesa Directiva de la LXII Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, la determinación de desconocer a Antonia Natividad Díaz Jiménez, como Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional y desconocerla, así mismo, como Presidenta de la Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado; así como la indebida e ilegal intromisión realizada por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, en la vida interna del Partido Acción Nacional.

**d) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acto reclamado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

## **QUINTO. Acto impugnado y fijación de la Litis.**

**I.- Consideración previa.** Previo al estudio de fondo del asunto en estudio, es necesario precisar lo siguiente:

Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, es decir, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora, contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Dicho criterio es visible en la tesis de jurisprudencia número 4/99, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000, página 17, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL CURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

De igual manera, ha sostenido en diversa tesis de jurisprudencia, que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse indistintamente en el capítulo expositivo, en el de los hechos, en el de los puntos petitorios o en el de los fundamentos de derecho que se estimen violados, criterio que puede

observarse en la tesis de jurisprudencia 2/98, publicada en "Justicia Electoral" revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12 de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**

**II.- Precisión de los agravios.** De una lectura integral realizada al escrito de **demanda**, este tribunal identifica que los **actores** hacen valer los siguientes agravios:

a) La inaplicación del artículo 126 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que trae como consecuencia una afectación directa e inmediata a los derechos políticos electorales, el derecho de asociación y la auto organización y autodeterminación del Partido Acción Nacional.

b) La determinación de la autoridad responsable constituye una limitación indebida al derecho de Antonia Natividad Díaz Jiménez, de participar en la integración de los órganos parlamentarios.

c) El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con su actuar consintió un acto discriminatorio hacia Antonia Natividad Díaz Jiménez, por ser mujer y primera presidenta de la Junta de Coordinación Política, lo cual incide en un derecho fundamental.

d) El presidente de la mesa Directiva, con su actuar se apropia o se sustituye de las funciones inherentes a los órganos directivos del Partido Acción Nacional.

Por tanto, del análisis integral de la demanda, se advierte que los promoventes, realizan diversas manifestaciones de las que se desprende que su pretensión es que se le restituya el derecho a la actora Antonia Natividad

Díaz Jiménez, con la finalidad de continuar como Coordinadora de la Fracción Parlamentaria del Partido Acción Nacional, así como declarar la ilegalidad de los actos impugnados, derivado de una violación a la normativa intrapartidista.

**III.- Fijación de la Litis.** Este Tribunal Electoral estima que la **Litis** se circunscribe en determinar si el actuar de la responsable vulnera los derechos político electorales de la actora y si así mismo se vulneró la normativa interna del Partido Acción Nacional.

#### **SEXTO. Estudio de fondo.**

Previo al análisis de los agravios vertido por los actores, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en el presente asunto, la actora Antonia Natividad Díaz Jiménez, alegó lo siguiente:

1.- La determinación de la autoridad responsable constituye una limitación indebida al derecho de Antonia Natividad Díaz Jiménez, de participar en la integración de los órganos parlamentarios.

2.- El Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, con su actuar consintió un acto discriminatorio hacia Antonia Natividad Díaz Jiménez, por ser mujer y primera presidenta de la Junta de Coordinación Política, lo cual incide en un derecho fundamental.

No obstante lo anterior, la Sala Regional Xalapa, al resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, SX-JDC-768/2016, determinó sobreseer el juicio únicamente respecto de Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Lo anterior, en virtud de que, los efectos buscados con la sentencia que pudiera dictarse, resultan inviables para alcanzar su pretensión, consistente en que le sea restituido su derecho presuntamente violado.

Ello porque, la pretensión final de la actora es la revocación de los acuerdos emitidos por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, a fin de que pueda continuar como coordinadora de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso del Estado de Oaxaca; sin embargo, dicha pretensión no puede colmarse, en virtud de que el periodo para el cual fue electa como Diputada Local ha concluido.

De acuerdo con lo anterior, al haber terminado el periodo para el cual fue electa la ciudadana Antonia Natividad Díaz Jiménez, como Coordinadora de la Fracción Parlamentaria de su Partido Político; resulta evidente que, en el presente caso, se actualizó un cambio de situación jurídica que hace imposible que su pretensión pueda desarrollarse.

En esta tesitura, este Tribunal Electoral, se encuentra impedido para analizar los agravios planteados únicamente respecto de Antonia Natividad Díaz Jiménez.

Por otra parte, se procede al análisis de lo argumentado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Oaxaca.

Dicho actor, alegó la indebida inaplicación del artículo 126, de los Estatutos del Partido Acción Nacional, que trae como consecuencia una afectación directa e inmediata a los derechos políticos electorales, el derecho de asociación y la auto organización y autonomía del Partido Acción Nacional.

Así mismo, que el presidente de la mesa Directiva, con su actuar se apropió o sustituyó de las funciones inherentes a los órganos directivos del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, este Tribunal, considera que el actuar de la responsable, sí vulneró la normativa intrapartidaria, así mismo, lo establecido en el artículo 41, base I, de la Constitución Federal; de ahí que se estimen **fundados** los agravios vertidos por el actor.

Lo anterior es así, ya que el derecho de autonomía y auto organización de los Partidos Políticos está contenido en el artículo 41, base I, de la Constitución federal, de donde se advierte que son los propios partidos políticos quienes fijan sus reglas internas de organización, asegurando en todo momento el derecho de afiliación así como los derechos político electorales de los afiliados; estableciéndose también el derecho a la mínima intervención de otros órganos ajenos al partido político.

De tal suerte que, ni las autoridades electorales pueden tomarse atribuciones dentro de la organización y decisiones del Partido Político, así mismo los propios miembros de los partidos al afiliarse a los mismos, deben ajustarse a la normatividad interna, sin rebasar lo expuesto en los estatutos, pues en caso contrario el partido político no podría alcanzar sus fines, máxime que una de las funciones es representar a la sociedad, si esta misma a través de sus militantes no cumplen con lo establecido en las normas partidistas, a sus principios y valores, entonces la representación que pudiera llevarse a cabo no tendría como base los principios de legalidad y democracia.

Así, en el caso, el actor alega la indebida inaplicación del artículo 126, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, que dispone lo siguiente:

**Artículo 126**

*1. Las y los funcionarios públicos postulados por Acción Nacional y servidores públicos que sean militantes, deberán desempeñar las funciones que les confieren las leyes, respetando los Principios de Doctrina, las Plataformas Políticas y los Programas del Partido.*

*2. Los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales de cada entidad, los Presidentes Municipales de una misma entidad y los integrantes de un mismo Ayuntamiento, constituirán un grupo. El Presidente del Comité, previa consulta a los interesados, designará un Coordinador de entre ellos.*

De lo anterior se advierte que, se establece una facultad para el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, consistente en que previa consulta a los interesados, designará a un coordinador dentro del grupo que conforman los Senadores, Diputados Federales, Diputados Locales, Presidentes Municipales e integrantes de un mismo ayuntamiento.

Por lo que, tal y como lo estimó la Sala Regional Xalapa, tal supuesto puede actualizarse en la designación de los coordinadores parlamentarios, al interior de los Congresos de los Estados.

Y si bien, la designación de los Coordinadores Parlamentarios, pudiera parecer una facultad propia del Congreso Local, lo cierto es, que la fracción parlamentaria al ser una forma de organización, que pueden adoptar los Diputados según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas de su partido en la cámara, ello significa que forma parte de los

derechos de los partidos políticos, y por tanto, parte del derecho electoral y no del derecho parlamentario.

Lo anterior es así, ya que el derecho parlamentario dota de facultades al congreso y sus miembros de decidir y regular lo relativo a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, sin embargo ello no significa que puede trastocar un derecho de los partidos políticos como lo es de auto organización.

Máxime que de conformidad con el artículo 34 de la Ley General de Partido Políticos, dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en dicha Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección; por lo que en ese tenor, el diverso 101, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, dispone que son obligaciones de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales, así como de sus normas internas y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático.

De esta forma, si en la Constitución federal se reconoce a los principios, programas e ideas de los partidos políticos como un acuerdo o compromiso primario hacia el pueblo y especialmente para los ciudadanos, lo que destaca la necesidad de asegurar, a través de normas jurídicas, su observancia y respeto, en tanto obligación legal y, en caso de

incumplimiento, mediante la configuración de una infracción que dé lugar a la aplicación de sanciones.

En ese sentido, si los partidos políticos nacionales tienen la obligación de cumplir lo previsto en la Constitución, Ley y Código, y ahí se dispone que deban conducir sus actividades dentro de los cauces legales, es claro que uno de dichos cauces es el previsto en las normas estatutarias y sus reglamentos.

Ahora bien, el acto que se impugna consistente en la designación de un nuevo coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional en el Congreso Local; por lo que para tal efecto debe entenderse por fracción parlamentaria a la forma de organización que podrán adoptar los Diputados con igual filiación de partido para realizar tareas específicas en el Congreso, ello de conformidad con el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Oaxaca.

Por su parte el diverso 57, establece que los coordinadores de las fracciones parlamentarias serán los conductos para realizar las tareas con la Mesa Directiva o Diputación Permanente de la Legislatura, las Comisiones Permanentes o Especiales y los órganos que constituyan el Congreso del Estado.

En ese tenor se puede tener claro que las fracciones parlamentarias tiene como fin que los diputados de un mismo partido político trabajen conjuntamente, a fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en el Congreso y coadyuvar al mejor desarrollo del proceso legislativo. Así, los grupos parlamentarios sólo representan una manera de organización del trabajo legislativo, pues sólo

realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las distintas comisiones que se reflejan en los proyectos, dictámenes, opiniones o informes, que luego son sometidos al Pleno del Congreso.

No obstante lo anterior, el artículo 55 de dicho ordenamiento legal señala que, los diputados de la misma filiación de partido podrán constituir una sola fracción parlamentaria, y para tal efecto las fracciones parlamentarias se tendrán por constituidos cuando presenten a la Mesa Directiva de la Legislatura, el acta en la que conste la decisión de sus miembros de constituirse en fracción parlamentaria y el nombre del Diputado que haya sido electo coordinador de la fracción parlamentaria, con dicho artículo se puede advertir que, la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo está reconociendo la facultad que tienen los partidos políticos de formar su propia fracción parlamentaria y de nombrar a su coordinador, únicamente tomando en consideración que dicha determinación debe ser presentada ante la mesa directiva de la legislatura, sin embargo nada se dice acerca de que en caso de no hacerlo, el propio congreso tomara la determinación de nombrar al coordinador de la fracción parlamentaria.

Por lo que, estimar lo contrario implicaría adoptar una medida que no está contemplada en su propia normatividad, y que sí se encuentra contenida en la normatividad del partido político actor, y de esta forma se ocasionaría un rebase en la esfera jurídica de los partidos políticos; como en el caso aconteció, que sí se vulnero el derecho del Partido Acción Nacional a nombrar al coordinador parlamentario.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos se advierte que el quince de noviembre de dos mil trece, el

partido político acción nacional, acorde a la disposición antes citada, presentaron su documentación a la Mesa Directiva de la Legislatura, en donde informaban la constitución de su grupo parlamentario así como la designación de la coordinadora de la fracción parlamentaria de Acción Nacional.

De lo anterior se corrobora, que en años anteriores es el propio Partido Acción Nacional, quien designa de acuerdo a sus estatutos al coordinador de la fracción parlamentaria de su partido político, tan es así que la última coordinadora fue válidamente aceptada y respetada por el Congreso del Estado.

Sumado a lo anterior, del análisis a la normativa partidista, se encuentra el artículo 2, del Reglamento de las relaciones entre el Partido Acción Nacional y los funcionarios públicos de elección postulados por el PAN, que establece que los Senadores, los Diputados Federales, los Diputados Locales de cada entidad y los integrantes de un mismo ayuntamiento postulados por el Partido Acción Nacional, constituirán un "grupo", así mismo que el presidente del comité correspondiente designará un coordinador de entre ellos, previa consulta a sus miembros.

Por su parte el Reglamento de los Órganos Estatales y Municipales, en su artículo 76, inciso r), establece que, el Presidente del Comité Directivo Estatal, tiene como atribución, designar a un coordinador de presidentes municipales, a un coordinador de diputados locales y a un coordinador de diputados federales en su entidad.

Como se puede observar de dicha normatividad se deja claro que corresponde al propio partido político formar su

fracción parlamentaria y nombrar al coordinador de la misma; tan es así que desde años anteriores se ha llevado este proceso ante el Congreso del Estado, por lo que el hecho de que la responsable haya determinado nombrar a un nuevo coordinador de la fracción parlamentaria, sí genera una afectación directa al partido político.

Máxime que no existe ordenamiento legal que lo faculte para dicho actuar, por el contrario, la misma normatividad del poder legislativo de nuestro estado faculta a los partidos políticos para realizar tal determinación.

Por lo anterior, se considera que la resolución impugnada sí vulneró el derecho de los partidos políticos a nombrar a su coordinador parlamentario, afectando con ello la propia autonomía del Partido Acción Nacional, y violando lo dispuesto en la normatividad partidista así como lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución federal.

En consecuencia, es inadmisibles que un órgano parlamentario tenga injerencia en las decisiones que son propias de los partidos políticos, ya que la organización de partidos, es libre, con sujeción a los principios establecidos en esta Constitución.

De esta forma, los partidos políticos, para desempeñar una función, es necesario que estructuren su propia ley, y normatividad de acuerdo a sus fines y los armonicen dentro del derecho con las directrices marcadas por la Constitución y las Leyes que correspondan; esto es así, pues la propia Constitución ha dotado a dichos entes de personalidad jurídica propia y autonomía en su forma de organización y estructura, aunado a que la propia Constitución en el artículo 41, base I, establece que las

autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la ley.

Por lo que, queda claro que ningún otro ente puede invadir la esfera jurídica de los partidos políticos, sino en los términos marcados por la Constitución y Ley, de este modo es que se garantiza y salvaguarda la autonomía y auto-organización de los partidos políticos; mientras que en el caso sujeto a estudio, estos principios sí se vulneraron, pues la autoridad responsable al tomar una determinación que solo es competencia del Partido Acción Nacional, está rebasando los extremos de sus facultades e invadiendo una competencia que no le corresponde, no obstante que no existe fundamento legal alguno que otorgue dicha facultad al Presidente de la Mesa Directiva de la LXII legislatura del Estado, por el contrario la normatividad partidaria y la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, sí contempla el supuesto de nombrar al coordinador de la fracción parlamentaria y dicho nombramiento es a cargo del Presidente del Comité Directivo del Partido Acción Nacional.

En ese tenor, es incuestionable que le asiste la razón al actor, pues como se ha venido repitiendo, corresponde a los propios partidos políticos la resolución y organización de sus asuntos internos, como lo es el nombramiento de sus dirigentes, y como en el caso acontece, el nombramiento del coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional, pues así quedo contemplado en la normatividad aplicable.

Por lo que, en tal contexto y derivado de dichos fundamentos en relación con el artículo 126, numeral 2 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, se llega a

la conclusión de establecer que corresponde al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, designar al coordinador de la fracción parlamentaria de dicho partido político.

En tales consideraciones, al acreditarse la infracción a la normativa partidaria, por parte de la autoridad responsable, y no obstante que existe una imposibilidad material de restituirle su derecho a la parte actora, en virtud de que ha fenecido el periodo por el cual ejerció el cargo, es que, lo procedente es **declarar que el Partido Acción Nacional, cuenta con las facultades para nombrar al Coordinador de la Fracción Parlamentaria de dicho partido en el Congreso del Estado, específicamente constituye una facultad del Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, tomar dicha determinación.**

Finalmente, y tomando en consideración que el acto impugnado fue emitido por miembros del propio Partido Acción Nacional, es que se **ordena dar vista al Partido Acción Nacional**, para que a través de su órgano disciplinario respectivo, deslinde las responsabilidades que correspondan por la contravención a la normativa partidista y en su caso sancione de acuerdo a su propia normativa el actuar llevado a cabo.

**SÉPTIMO. Notifíquese.** Personalmente a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto, por oficio a la autoridad responsable y al Partido Acción Nacional en la Delegación de este Estado de Oaxaca; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado.

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es **competente** para conocer y resolver el presente Cuaderno de Antecedentes, en términos del considerando **PRIMERO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **reencauza** el Cuaderno de Antecedentes identificado con el número de expediente C.A./332/2016, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, conforme al considerando **TERCERO** de esta resolución.

**TERCERO.** Se declaran **fundados** los agravios vertidos por el actor, en términos de lo razonado en el considerado **SEXTO** del presente fallo.

**CUARTO.** Notifíquese, a las partes en términos del considerando **SÉPTIMO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrado Raymundo Wilfrido López Vásquez, Presidente y los Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Maestro Víctor Manuel Jiménez Viloría,** quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa,** Secretaria General que autoriza y da fe.